Reg. n° 795/2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los trece días del mes de mayo de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez Eugenio Sarrabayrouse en ejercicio de la presidencia, los jueces Horacio Días y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, por videoconferencia (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara), a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de F. G. S. C. contra la resolución por la que se denegó su pedido de excarcelación en esta causa n° CCC **57240/2018/TO1/2/CNC1**, caratulada **"S. C., F. G. s/ recurso de casación**". Se tuvo a la vista la presentación escrita aportada digitalmente por su defensor, Santiago Nager, defensor oficial coadyuvante de la Unidad de Actuación n° 1 ante esta Cámara, como así también la efectuada por los abogados Pablo Rovatti y Eduardo Galli, defensores oficiales coadyuvantes del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación, apoderados de la parte querellante. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, y del modo ya indicado en presencia de la actuaria y arribó al acuerdo que se expone. **Los jueces indicaron que:** El 8 de abril de 2020 el Tribunal Oral de Menores n° 2 de esta Ciudad resolvió rechazar la excarcelación solicitada en favor de F. G. S. C. y contra esa resolución la defensa interpuso recurso de casación. Para resolver, tuvo en cuenta el delito imputado

-homicidio culposo en concurso ideal con lesiones culposas, por la conducción imprudente, negligente, inexperta y antirreglamentaria de un vehículo automotor, agravado por haberse dado a la fuga sin socorrer a las víctimas- y que se había rechazado la excarcelación del nombrado en dos oportunidades anteriores por la existencia de riesgos procesales que continuaban vigentes. En tal sentido, y a la luz de la

ley 22.278 -por ser menor el imputado al momento de los hechos-, el *a quo* destacó que la pena en expectativa podría ser de cumplimiento efectivo si se tiene en cuenta que se efectuó un acuerdo de juicio abreviado por tres causas anteriores en el cual se lo declaró responsable a la pena de dos años. Expresó que a ello se agregaban las características del hecho (se escapó del lugar sin asistir a las víctimas -entre ellas un bebé-, y su hermano de 15 años se presentó junto a la hermana mayor de ambos -encargada de la guarda- para asumir intervención en el proceso). Añadió que, en virtud del art. 221 inc. "*c*", CPPF, el imputado no se presentó voluntariamente en el caso, sino que fue detenido cuando se realizó un allanamiento en su domicilio y que en los procesos anteriores, no cumplió con las obligaciones impuestas al ser liberado -su comparecencia ante reiteradas citaciones y el tratamiento indicado por el consumo de sustancias tóxicas-, lo que motivó su declaración de rebeldía que cesó al ser detenido. En virtud de ese comportamiento, la resolución expresó que las reglas alternativas a la prisión preventiva contempladas en el art. 210, CPPF, resultan insuficientes para neutralizar los riesgos procesales. Por otro lado, consideró que existía un peligro de entorpecimiento de la investigación ya que los testigos -entre ellos la víctima- son vecinos del lugar de residencia del imputado y podrían ser intimidados en caso de que recupere su libertad. Agregó que la suspensión de la instancia de debate por la emergencia sanitaria nacional no ameritaba una modificación de lo valorado pues los riesgos procesales, lejos de disminuir, aumentaban. A su vez, expresó que S. C. no se encuentra en el listado de pacientes de riesgo por su edad o por contar con patologías que lo coloquen en ese grupo y que la solicitud de morigeración de su encierro fue planteada de manera genérica por la defensa sin acreditar

los motivos en el caso concreto. Por último, valoró el tiempo de detención y el estado del proceso -se encuentra en desarrollo la audiencia de debate-. La defensa presentó recurso de casación y postuló que el delito por el cual fue imputado su asistido permitiría encuadrar su situación en el art. 316 en función del art. 317 inc. 1, CPPN, incluso si se tiene en cuenta la posible reducción de la eventual pena por lo establecido en la ley 22.278. Además, consideró que la resolución sólo había invocado las características del hecho y que no había tenido en cuenta que se trató de un delito culposo -que difería de uno doloso- ni la culpabilidad disminuida de S. C. por ser adolescente al momento del hecho imputado. Con relación a los riesgos procesales invocados por el *a quo*, expresó que el hecho de haberse fugado al momento del suceso, estaba contemplado en el tipo penal atribuido y que considerarlo como argumento válido implicaría establecer la imposibilidad de otorgarse la excarcelación para aquellas personas que se encuentren procesadas por ese delito, lo cual en materia de derecho penal juvenil no superaría un control de convencionalidad. Además, la defensa explicó que la presentación de su hermano no podría ser reprochada a su asistido, por tratarse de una conducta de un tercero y no haberse demostrado la vinculación directa con él en tal accionar. Agregó que S. C. fue hallado en su domicilio y que se identificó correctamente, lo cual descartaba el riesgo de elusión aludido en la resolución recurrida y que sus incumplimientos en procesos anteriores habían sido consecuencia de las "*…oscilaciones que puede tener un adolescente…*", vinculadas con su "*…desarrollo madurativo, contención e intervenciones estatales eficaces…*", lo cual no podía equipararse a la actitud procesal de un imputado mayor de edad. Refutó que el riesgo de entorpecimiento del proceso valorado por el tribunal, había sido enunciado de forma

abstracta y que se requería prueba concreta que lo acredite. Añadió que las declaraciones testimoniales dirimentes (la de la víctima y un testigo que presenció el hecho) habían sido realizadas en el juicio oral, por lo que no podrían ser modificadas ante una posible intimidación. A continuación, se agravió porque el *a quo* había descartado la implementación de medidas alternativas a la prisión preventiva, de forma dogmática y carente de justificación. Por último, la defensa destacó que la resolución realizó una mención "*formal*" del derecho penal juvenil, lo cual era insuficiente, pues debió haber analizado las reglas de la prisión preventiva contempladas en el articulado del CPPF, a la luz de los "*principios y estándares internacionales del derecho penal juvenil*". En la presentación efectuada, la defensa ante esta instancia, ratificó y amplió los argumentos plasmados en el recurso de casación interpuesto. Por su parte, la parte querellante, en representación de la víctima, se opuso a la concesión de la excarcelación y solicitó que se declare mal concedido el recurso de la defensa por falta de fundamentación. Puestos a resolver el caso, cabe destacar que el procesado era menor de edad al momento de los hechos por lo que debió analizarse la imposición de su prisión preventiva a la luz del interés superior del niño. En tal sentido, el tribunal debió tener en cuenta los mandatos provenientes de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de igual jerarquía de carácter vinculante para el Estado y los instrumentos de *soft law*, que indican que esa medida cautelar debe ser la *última ratio.* Este sistema de protección a nivel internacional está compuesto sustancialmente por la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”, 1985), las Reglas sobre Medidas no

Privativas de la Libertad (“Reglas de Tokio”, 1990), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (“Reglas de Riad”, 1990), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad ("Reglas de La Habana", 1990) y el art. 19 de la CADH, a lo que se agregan las resoluciones, observaciones e informes emanados del Comité para los Derechos del Niño. A ello se suman las reglas internas, integradas por la Constitución Nacional, el Código Penal, el Código Procesal Penal de la Nación, la Ley n° 22.278 que establece el régimen penal de la minoridad y la Ley n° 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Este conjunto que constituye un sistema de protección integral de los menores de edad adopta de manera invariable el principio de mínima intervención estatal, e impone que la privación de la libertad de aquellos proceda, únicamente, como último recurso, por el tiempo más breve, cuando no existan opciones menos gravosas y cuando fuera estrictamente necesario teniendo en cuenta la gravedad del hecho imputado. En el mismo orden de ideas, cabe destacar que la privación de la libertad de los menores de edad resulta procedente previa evaluación y ante la inexistencia o imposibilidad de aplicar alternativas menos lesivas de sus derechos humanos (conforme arts. 37 y 40 inc. 4 de la Convención de los Derechos del Niño y Regla 17 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "Reglas de Beijing"). Además, el principio de especialidad exige, como una de sus particularidades, que en todo acto o medida estatal que se adopte se priorice el interés superior del niño, pues si en la tarea judicial de aplicar reglas generales a situaciones particulares de ordinario se impone el deber de abstenerse de soluciones dogmáticas y lineales, ello se acentúa en materia de

menores ante la necesidad de privilegiar en todos los casos tal interés (conforme lo dispuesto en el art. 3 de la CDN y lo puntualizado en la Observación General n° 14 del Comité de los Derechos del Niño). A su vez, este principio fue recogido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "**Maldonado**"[1]. Según surge del conjunto normativo mencionado, el Estado argentino tiene la obligación -vinculante- de utilizar procedimientos específicos en la adopción de toda medida o decisión de carácter administrativo, legislativo, y judicial que pueda afectar el interés de los menores de edad que entraron en conflicto con la ley penal. Es decir, que el Estado se ha comprometido ante la comunidad internacional a establecer un régimen jurídico e instituciones especializadas en la materia. Esta especificidad, a su vez, está guiada por determinados pilares básicos, entre ellos: a) la consideración del interés superior del niño en todo acto y medida que los involucre, b) el deber consecuente, siempre que sea posible y favorable al menor de edad, de adoptar medidas para tratar a los niños y niñas sin recurrir a procedimientos judiciales; c) cuando ello no sea viable, la detención únicamente procederá en aquellos supuestos en los que el menor de edad sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada (principio de proporcionalidad), y d) esa restricción de la libertad procederá por el menor tiempo posible. Sentado ello, se advierte que la situación de S. C. encuadra en ambos supuestos del art. 316 en función del art. 317 inc. 1, CPPN, y que se le imputa un delito *imprudente*. Además, tal como expresó el *a quo* y destacó la defensa, el imputado se identificó correctamente al ser detenido y fue hallado en su domicilio habitual. En tal sentido,

[1] Sentencia del 7.12.15, CSJN, M. 1022 XXXIX.

#33912739#258953162#20200513115242477

consideramos que los riesgos procesales valorados por la resolución recurrida, pueden ser neutralizados mediante la utilización de cauciones y la imposición de las reglas establecidas en los arts. 310, primer párrafo, CPPN y 210, CPPF que el *a quo* estime pertinentes. Cabe destacar que S. C. se encuentra detenido desde hace un año y seis meses y que su eventual pena podría ser de ejecución condicional en virtud de la posible reducción regulada por la ley 22.278, lo cual lleva a concluir que la medida adoptada es desproporcionada, a la luz de los principios de subsidiariedad, mínima intervención y de especialidad mencionados. Lo dicho demuestra que lo decidido implicó una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige, lo cual habilita a esta alzada a dictar el derecho aplicable (cfr. los precedentes **"Groba"**[2] **y "Fernández"**[3], entre otros). En consecuencia, y habiendo sido escuchada la parte querellante, corresponde casar la decisión impugnada, conceder la excarcelación de F. G. S. C., bajo la caución y las reglas que el tribunal de mérito estime pertinentes para neutralizar los riesgos procesales enunciados en la decisión recurrida (entre ellas, la prohibición de acercamiento a la totalidad de los testigos) según lo previsto en los arts. 310, CPPN y 210, CPPF teniendo especial consideración a las limitaciones que se dan por encontrarnos en un contexto de pandemia; sin costas (art. 37 inc. "*b*", CDN; Regla 17 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "Reglas de Beijing"; considerandos 11, 25 y 71 de la Observación General 10 del Comité de los Derechos del Niño sobre "Los derechos del niño en la justicia de menores"; arts. 310, 316, 317, 319, 320, 455, 456 inc. 1, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN;

[2] Sentencia del 9.8.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro 662/2017.
[3] Sentencia del 23.5.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro 565/2018.

210, CPPF). **Por ello, esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida y, en consecuencia **CONCEDER** la excarcelación a F. G. S. C., bajo la caución y las reglas que el tribunal de mérito estime pertinentes para neutralizar los riesgos procesales enunciados en la decisión recurrida (entre ellas, la prohibición de acercamiento a la totalidad de los testigos) según lo previsto en los arts. 310, CPPN y 210, CPPF teniendo especial consideración a las limitaciones que se dan por encontrarnos en un contexto de pandemia; sin costas (art. 37 inc. "*b*", CDN; Regla 17 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "Reglas de Beijing"; considerandos 11, 25 y 71 de la Observación General 10 del Comité
de los Derechos del Niño; arts. 310, 316, 317, 319, 320, 455, 456 inc. 1, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN; 210, CPPF). Asimismo, en la suscripción del acta compromisoria por parte del imputado, deberá comprometerse a cumplir las medidas de aislamiento dispuestas por la autoridad sanitaria nacional. Los jueces Daniel Morin y Horacio Días emitieron su voto en el sentido indicado pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las Acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente para que efectivice lo aquí decidido (Acordada n° 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente, una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. Acordadas n° 8/2020 y 10/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo. No siendo para más, firma el juez de la sala por ante mí, de lo que doy fe.

Fecha de firma: 13/05/2020
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE
Firmado(ante mi) por: PAULA GORSD, Secretaria de Cámara

#33912739#258953162#20200513115242477

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

PAULA GORSD
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 13/05/2020
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE
Firmado(ante mi) por: PAULA GORSD, Secretaria de Cámara

#33912739#258953162#20200513115242477